PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL T A L C A

En Talca, a dos de Septiembre de dos mil quince.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°6587-2010, originada por denuncia infraccional, en lo principal de fojas 6 y ss., interpuesta por LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, Cédula Nacional de Identidad N°9.049.109-1, empleado, domiciliado en Villa Mirador pasaje 5 N°565, Maule, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ignora profesión, ambos domiciliados en calle 4 Norte Nº1686, Talca, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N°19.496, específicamente en los artículos 3 e), 20, 21 y 23. En cuanto a los hechos señala que le encomendó a la empresa denunciada la instalación de un subwoofer de 6" kit, propiedad de la empresa con un valor de \$60.000, en fecha indicada en boleta de compraventa acompañada N°001084, y al correr el día siguiente este aparato sonoro, instalado en su vehículo particular no respondía a las expectativas y dejando de funcionar, desconociendo los motivos de ello, se dirigió al día siguiente a las oficinas de OMEGA SECURITY, en donde les explicó los problemas que había presentado el aparato en cuestión. Se le señaló que si quería una buena respuesta del aparato musical debería pagar la cantidad de \$40.000 más, a lo que se negó a este abuso, exigiendo el reembolso del dinero, a lo que la denunciada se negó, a lo que él les señaló que exigiría ello a través de Sernac, a lo que les respondieron que con el tiempo perdería, ya que ellos llevan 30 años en ésto y no ha devuelto ni un peso. En Sernac no obtuvo una acogida favorable a su solicitud por lo que presenta la denuncia ante el Tribunal. En derecho señala que se ha infringido los artículos 3 e), 20 letra c), 21 y 23 de la Ley 19.496. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y ss., de la ley 19.496, tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados. En cuanto a los hechos señala que son los expresados en la denuncia y solicita que se den por expresamente e integramente reproducidos. Además de los hechos expuestos, se le han ocasionado otros que le han causado considerable perjuicio, toda vez que ha tenido que gastos de movilización, ya que vive en Maule, pasado rabias, daños psicológicos y morales y, perjuicios económicos derivados de la presentación de esta demanda. Así, según lo dispone el artículo 3 letra e) de la ley citada le asiste el derecho de demandar la reparación de los perjuicios causado los que avalúa en las siguientes cantidades: Daño Patrimonial: \$60.000 y Daño Moral: \$500.000, por las molestias ocasionadas, disgustos por la infracción del demandado, especialmente el tener y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, que concurrir a servicios públicos demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y , molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En el Derecho señala que las normas infringidas son aquellas señaladas en lo principal de la presentación las que da por integramente reproducidas. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto y atendida las disposiciones legales citadas, tener porcinterpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de OMEGA SECURITY representada L. Su ariginal

2 1 027, 23%

legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizado, por la cantidao de \$560.000 y acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el Segundo Otrosí sírvase tener por acompañado en parte de prueba y bajo apercibimiento los siguientes documentos: 1.- Orden de trabajo N°001154 de fecha 30 de junio (a fs. 1). 2.- Boleta de ventas y servicios, (a fs. 2). 3.- Documentación presentada en Sernac (a fs. 3 a 5). En el Tercer Otrosí comparece en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 C de la Ley 19.496.

A fs. 12 rola notificación por cédula realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a OMEGA SECURITY, representada por VICTOR HODGES TRONCOSO.

A fs. 20 y ss., rola escrito presentado por ALEX EDUARDO SOTO ANDRADE, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor. En lo principal se hace parte en el juicio. En el primer otrosí acompaña documentos, rolantes a fs. 16 y ss. En el segundo otrosí señala un téngase presente. En el tercer otrosí confiere patrocinio y poder.

A fs. 24 rola escrito presentado por ALEX EDUARDO SOTO ANDRADE, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, revocando patrocinio y poder y confiere patrocinio y poder.

A fs. 25 rola escrito presentado por la parte denunciante y demandante civil acompañando lista de testigos.

A fs. 29 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, el abogado de Sernac y en rebeldía la parte denunciada y demandada civil OMEGA SECURITY, que encontrándose válidamente emplazada, no compareció. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda en todas sus partes. Por la rebeldía de la empresa denunciada y demandada civil no procede a realizarse el llamado a conciliación. Sernac ratifica la denuncia y demanda civil interpuesta, solicitando se aplique el máximo de multa. La parte denunciante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados en su denuncia y, acompaña los siguientes documentos: 1). Cotización de reparación del equipo que fue instalado en mal estado por la denunciada y demandada civil (a fs. 26). 2.- Original de orden de trabajo y de boleta de pago por la suma de \$60.000 emitida por OMEGA SECURITY (a fs. 27 y 28). El Servicio Nacional del Consumidor no rinde documental. La parte denunciante y demandante civil rinde testimonial MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO SARABIA (a fs. 29 y 30). No se solicitan diligencias.

A fs. 32 rola escrito presentado por EDUARDO PEREZ MOLINA, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor (s), revocando patrocinio y poder y confiere patrocinio y poder.

A fs. 33 rola acta de audiencia de conciliación con la asistencia de la denunciante y demandante civil LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, el abogado de Sernac y la parte denunciada y demandada civil OMEGA SECURITY, representada por VICTOR HODGES TRONCOSO. El Tribunal llama a conciliación y ésta no se produce.

A fs. 44 rola escrito presentado por ESTEBAN PEREZ BURGOS, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor (s). En lo principal delega poder. En el otrosí acompaña documentos, (a fs. 36 y ss.)

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados, por infracción

2107.77 m

a la Ley Nº 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los artículos 3 e), 20, 21 y 23 de la Ley 19.496, por cuanto se le encomendó a la empresa denunciada la instalación de un subwoofer de 6" kit, propiedad de la empresa con un valor de \$60.000, en fecha indicada en boleta de compraventa acompañada N°001084, y al correr el día siguiente este aparato sonoro, instalado en su vehículo particular no respondía a las expectativas y dejando de funcionar, desconociendo los motivos de ello, por lo que se dirigió al día siguiente a las oficinas de OMEGA SECURITY, en donde les explicó los problemas que había presentado el aparato en cuestión. Se le señaló que si quería una buena respuesta del aparato musical debería pagar la cantidad de \$40.000 más, a lo que se negó a este abuso, exigiendo el reembolso del dinero, a lo que la denunciada se negó.

TERCERO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, el denunciante acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 5 y 26 a 28, no objetados por la contraria. Con el mismo fin rinde testimonial (a fs. 29 y ss.) MANUEL ALEJANDRO REBOLLEDO SARABIA, quien debidamente individualizado, legalmente juramentado, no tachado expone: La fecha del denuncio la desconoce. Señala que conoce a la esposa del denunciante. Don Lucio le contó de lo sucedió y le pidió si podía revisar el vehículo, por el conflicto que le generó el equipo en el vehículo, revisándolo y a simple vista las conexiones no correspondían al arranques de los yac del Subwoofer, los cuales estaban conectados a los parlantes traseros del vehículo y eso significa que la corriente que alimenta a el subwoofer la saca del equipo, y por eso se generó el conflicto, además se dio cuenta que nunca desmontaron la radio del vehículo que es lo normal que hay que hacer para ver el tipo de conexiones tiene la radio en su parte trasera y por eso que el vehículo tenía fallas eléctricas, estaba pidiendo sobreconsumo a la radio y la radio a su vez a las conexiones del vehículo. Conoce del tema electricidad porque trabajó 4 años encargado del servicio técnico en América Inport Limitada, electrónica menor y mayor. Agrega que la conexión correcta debió ser desmontar la radio, conectar a las salidas del RF y sacar un arranque directo de la batería o tablero del fusibles al subwoofer. Las fallas que presenta el móvil asociadas a la instalación del subwoofer son que la radio cuesta prenderla, ya que el subwoofer pide más energía y genera que la radio se apague, ya que asume que hay un alza de corriente en los componentes de ella, por lo que la radio se resetea o se apaga para no generar corte en el vehículo, por lo que cuando subía el volumen empezaba a bajar el voltaje del vehículo porque pedía más energía, porque el subwoofer trabaja con transformador de corriente. Finaliza señalando que las luces que fallaban eran las interiores del vehículo, las luces del tablero del vehículo y las luces de afuera. Desconoce si el móvil fue reparado, lo que si tenía claro que se había instalado el subwoofer.

CUARTO: Que, rola en el proceso a fs. 1, 2, 27 y 28, documentos que dan cuenta del servicio prestado por la empresa denunciada al actor, consistente en la instalación del Subwoofer 6" Kit, el día 30 de junio de 2010, por el monto allí señalado (\$60.000), en el móvil del denunciante.

Que tanto la declaración del testigo de la denunciante, don Manuel Rebolledo Sarabia (a fs. 29 y ss.), como la cotización acompañada (a fs. 26), no son elementos de prueba suficiente para determinar que la denunciada efectuó una mala instalación del subwoofer de 6" kit, con fecha 30 de junio de 2010, toda vez que la cotización es de fecha 20 de febrero del 2011, siete meses después de instalado el subwoofer por la denunciada, cotización que apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, esta no señala ni individualiza vehículo en el cual se efectuó la revisión del sistema electrico, además de no encontrarse firmada por quien la emite. Rola además, a fs. 5, respuesta emitida por la empresa denunciada a Sernac, "Tenga a bien recibir descargo por denuncia de don Eucio Diaz,

> 2 1 007, 23 1

caso N°4879277, con fecha 30 de junio de 2010, don Lucio compró y se le instaló un subwoofe. marca B-52 de 6" de 250 watts más un kit de cables para dicha instalación, por un valor de \$60.000, en cuyo momento don Lucio retiró su vehículo en conformidad del trabajo luego de revisar y probar de forma extendida la instalación, ahora don Lucio regresó al día siguiente pidiendo la devolución del producto, porque no le gusto como sonaba el equipo, por lo cual se le ofreció un subwoofer de mayor potencia, a lo que se negó agregando ahora de que el equipó estaba malo y que no funcionaba correctamente (estando el equipo en perfectas condiciones de funcionamiento) e insistió en la devolución de su dinero, a lo que caballerosamente se le ofreció devolver \$40.000, correspondiente al precio del producto menos la diferencia por cargos de mano de obra y materiales usado para tal efecto los cuales son irrecuperables, a lo que se negó e insistió en la devolución del total, a esto nuestra respuesta fue negativa aludiendo " que somos personas adultas y serias, y que no cambiamos de parecer del día a la noche, puesto que el producto está bueno y su reclamo no corresponde una devolución por mal funcionamiento". Cabe destacar que en ningún momento faltamos el respeto a don Lucio ni mucho menos burlamos de la situación, así como tampoco ningún comentario como los que menciona don Lucio en su declaración, sin embargo, si se le mencionó que llevamos más de 30 años en el rubro y que conozco sus derechos, pero también los míos, y siempre hemos solucionado de buena forma las diferencias con nuestros clientes...", donde informa la disconformidad que les hizo saber el actor con la instalación del equipo en su móvil y la solución que le dieron al consumidor, la cual no aceptó. Que, siendo éstas las únicas pruebas aportadas al proceso, no permiten al Tribunal formar la convicción que, efectivamente el servicio entregado por a empresa denunciada haya sido defectuoso o negligente, ya que la sola declaración del testigo no constituye prueba suficiente para acreditar los hechos denunciados, sin señalar éste testigo cuando habría efectuado la revisión del vehículo y, por dichos de él, la denunciante le contó lo que había sucedido, no entendiendo como circuló este vehículo durante 7 meses con este desperfecto en el sistema eléctrico, logrando sólo acreditar la existencia de un servicio prestado, más no que éste presentará fallas o problemas que requirieran una reparación o devolución del dinero invertido por el denunciante.

QUINTO: Que a este respecto la Ley 19.496 establece en su artículo 20 letra c) "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad...". Así, en el caso de autos, el denunciante no logró acreditar que el servicio prestado por la empresa denunciada fuera reficiente y que por su actuar y que, por lo mismo, le habría generado perjuicios. Que, el a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

SEXTO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana critica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, NO permiten al Tribunal del Consumidor, en sus artículos 3 letra c), 20, 21 y 23), por cuanto el denunciante no logró acreditar que el servicio entregado por la empresa denunciada en la instalación del fallas a consecuencia de la mala instalación por la denunciada.

SEPTIMO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A RECHAZAR LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 6 y ss. por LUCIO EMILIANO DIAZ

CONTARDO, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados.

B.- EN LO CIVIL:

OCTAVO: Que, según se ha razonado en los considerandos anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A RECHAZAR LA DEMANDA CIVIL indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fs. 6 y ss. por LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, artículos 3 letra c), 20, 21, 23 y demás aplicables de la Ley 19.496; SE DECLARA:

A.- Que, NO HA LUGAR a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida en lo principal de fojas 6 y ss., de autos por LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 6 y ss., por por LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya

C.- Que, NO SE CONDENA en costas a La parte denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD. Causa Rol No. 6587-2010

Resolvió la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Juez Letrada Subrogante, del Primer Juzgado Local de Talca. Autorizó Srta. Evelyn Lovola Díaz, Secretaria Letrada Subrogante.

2 1 077. 23 7